



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE OTORGA A LA EMPRESA JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LA EXPLOTACIÓN PORCINA LA CORDILLERA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LORCA (MURCIA)

Visto el expediente nº 250/07 AU/AI instruido a instancia de Juan Jiménez García S.A, con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para La Cordillera con domicilio en Paraje La Cordillera, Diputación Parrilla en el término municipal de Lorca (Murcia), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

A) ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de diciembre de 2006 la sociedad Juan Jiménez García S.A con CIF A-30.127.849, con domicilio social en Ctra.La Pulgara, nº 299, Diputación La Pulgara en el término municipal de Lorca representada por Dº Juan Jiménez García, presenta la solicitud de autorización ambiental integrada para La Cordillera ubicada en Paraje La Cordillera, Diputación Parrilla, polígono 319 parcela 38 y 39, en el término municipal de Lorca (Murcia).

Segundo. Los documentos que se acompañan a dicha solicitud son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Se solicitaron ampliaciones de datos que han sido respondidas por el interesado. Consta solicitud de compatibilidad urbanística.

Tercero. Sometido a información pública, durante un período no inferior a 30 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 133 a 12 de junio de 2007). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto.

Cuarto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Lorca, el cual, emitió informe en base al artículo 18, no siendo concluyente la información relativa a la compatibilidad urbanística.

Quinto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Organismo de Cuenca el cual, emitió informe en base al artículo 17.

Sexto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud a la Dirección General de Ganadería y Pesca, el cual, no emitió informe sobre los aspectos de sanidad animal en base al artículo 17 de la Ley 16/2002.

Séptimo. La mercantil tiene Acta de Puesta en Marcha otorgada por la Dirección General de Calidad Ambiental con fecha de 23 de marzo de 2003; Licencia definitiva y apertura de explotación porcina de reproductoras para 2.000 plazas, con fecha de 2 de marzo de 2007.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las instalaciones sujetas a esta autorización ambiental integrada están incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la categoría:

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:



Epígrafe b) 750 plazas para cerdas reproductoras.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la autorización ambiental integrada es la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 24/2007, del Presidente de la Comunidad Autónoma de 2 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

Tercero. La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo no regulado en aquella, así como de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente.

Vistos los informes técnicos y sometido el expediente al dictamen de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en base a la documentación aportada, se formula la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización. Conceder a Juan Jiménez García S.A, autorización ambiental integrada para la explotación porcina La Cordillera de 2.000 plazas de reproductoras, ubicada en Paraje La Cordillera, Diputación Parrilla, polígono 319 parcela 38 y 39, en el término municipal de Lorca (Murcia), con las condiciones establecidas en el anexo de Prescripciones Técnicas.

SEGUNDO. Comprobación e inicio de la actividad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, las instalaciones no podrán iniciar su actividad hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

Esta comprobación se realizará en el plazo de un año por una entidad acreditada según el [Decreto nº 27/1998](#), de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, que emitirá un certificado justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. Este certificado de entidad colaboradora acompañará a la solicitud de inicio de la actividad.

Para las instalaciones existentes, ya en funcionamiento, el certificado de entidad colaboradora acreditará que se han cumplido las prescripciones de la Autorización Ambiental Integrada y otorgará efectividad a la autorización en los términos y plazos previstos en el citado artículo 4.2. del Real Decreto 509/2007.

Junto con el Certificado de Entidad Colaboradora se aportará un Plan de Vigilancia que incluya las obligaciones periódicas de la empresa en cuanto a gestión y controles periódicos, mantenimiento de los sistemas correctores y suministro periódico de información a la administración.

TERCERO. Operador Ambiental. La empresa designará un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 56.1 de la ley 1/1995.

CUARTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias. Esta autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás



permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

QUINTO. Renovación de la autorización. La autorización ambiental integrada se otorga por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el titular solicitará su renovación.

Igualmente se modificará la autorización de oficio si se incurre en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

SEXTO. Modificaciones en la instalación. El titular de la instalación, deberá informar al órgano ambiental competente para conceder la autorización ambiental integrada de cualquier modificación que se proponga realizar, indicando razonadamente, en base a los criterios del artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.

SÉPTIMO. Suspensión cautelar de la autorización. Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna y en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

OCTAVO. Asistencia y colaboración. El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad. Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicarlo al órgano ambiental. Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable. En general, para todo lo no especificado en esta Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa sectorial vigente en materia de residuos, vertidos o contaminación atmosférica, así como de ruido o suelos y cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de sus competencias en materia de protección ambiental.

En particular, de acuerdo con las excepciones previstas en la Disposición Derogatoria, 2 final de la Ley 16/2002, es de aplicación la legislación sectorial vigente en materia de obligaciones periódicas de suministro de información y cualquier otra medida establecida en dicha legislación sectorial, distinta de la exigencia de obtener alguna de las autorizaciones específicas que aquí se integran.

UNDÉCIMO. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.



Murcia, 29 de mayo de 2008

**EL DIRECTOR GENERAL
DE CALIDAD AMBIENTAL:**



[Handwritten signature]
Fdo. Francisco José Espejo García



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EXPLOTACIÓN PORCINA LA CORDILLERA

1.- DATOS DE LA INSTALACIÓN

1.1- Ubicación

Situación: Paraje de la Cordillera, Diputación Parrilla, en el término municipal de Lorca, en Murcia, polígono 319, parcela 38 y 39.		Clasificación del suelo: Suelo no urbanizable con valor ambiental de protección media.
Coordenadas geográficas: X: 604613.07 Y: 417423493	NOSE-P. 110.05	Superficie de suelo total: 500.000 m ² Superficie construida: 4.335 m ² más 414.000 m ² de parques
Acceso: El acceso a la finca se realiza a través de la carretera de Lorca, al pasar el núcleo Urbano de Los Cautivos, a 1,50 Km., a la izquierda para coger el camino sin asfaltar que nos conduce a la finca en cuestión.		

1.2.- Descripción de las instalaciones

Según datos obrantes en la documentación aportada por la empresa, las instalaciones asociadas a la actividad objeto de autorización ambiental integrada serán las que se especifican a continuación:

1.2.1.- Instalaciones productivas

Tipo de ganado	Descripción del tipo de edificación	Dimensiones Unitarias Largo/ancha/alto (m)	Superficie Unitaria (m ²)	Capacidad de plazas disponibles por edificio	Nº de edificaciones iguales	Superficie Total (m ²)	Capacidad de plazas disponibles
Cerda con lechones hasta el destete	Nave de gestación	8,00/60,00/3,00	480,00	194	1	480,00	— 324 plazas de gestación
Cerda con lechones hasta el destete	Nave de gestación	8,00/70,00/3,00	560,00	220	1	560,00	— 324 plazas de gestación
Cerda con lechones hasta el destete	Nave de gestación	23,00/70,00/3,00	1.610,00	700	1	1.610,00	— 554 plazas de gestación
Lechones de 6 a 20 Kg	Nave de gestación	8,00/100,00/3,00	800,00	3.040	1	800,00	— 3.040 plazas de destete
Lechones de 6 a 20 Kg	Nave de gestación	8,00/110,00/3,00	880,00	3.200	1	880,00	— 3.200 plazas de destete
Cerda de reposición gestación	Parque tipo camping en gestación	-	1.500	13-14	95	138.000	— 1.298 plazas de gestación
Cerda con lechones hasta el destete	Parque tipo camping en maternidad o lactación	-	3.000	6	98	276.000	— 588 plazas en lactación o maternidad

1.2.2.- Otras Instalaciones

- Aseo-vestuario
- Lazareto
- Badén de desinfección
- Foso de cadáveres
- Balsa de almacenamiento de purines

1.3.- Materias primas

Descripción	—	Ud./año	Peligroso (Si/No)	Estado de agregación	Tipo de envase o contenedor /Material/capacidad (litros)
Pienso	—	5.400	No	Sólido	Silos
		Tm			



Agua	-	18.600	No	Líquido	Conducción directa	
		m ³				
Xenobióticos	-	9.600 Kg	Si	Líquidos y Sólidos	Envases comerciales de distintos tamaños	
Papel, cartón y plásticos			144 Kg	No	Sólido	---
Oxígeno			---	No	Gaseoso	---

2. AMBIENTE ATMOSFÉRICO

2.1 Catalogación de la actividad

GRUPO B		Anexo IV de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
Catalogación	10 05 04	Cerdas

2.2.- Identificación de focos emisores.

Los principales focos y contaminantes del aire vinculados a la actividad que desarrolla el proyecto son los siguientes:

FOCO	Contaminante
Embalse de almacenamiento de purines	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles
Naves de cerdos	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles
Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos	Partículas
Aplicación en el campo	NH ₃ , N ₂ O, olores y partículas

2.3 Condiciones de funcionamiento

2.3.1 Niveles de inmisión

Se establecerán las medidas preventivas necesarias para evitar la inmisión de materia sedimentable y olores, en cualquiera de sus formas.

CONTAMINANTE	VALOR LÍMITE DE INMISIÓN		CRITERIO DE FIJACIÓN
MATERIA SEDIMENTABLE	300 (mg/m ² /día) (concentración media en 24 horas)		Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
SH₂	100 (microgramos/Nm ³) (concentración media en 30 minutos)	40 (microgramos/Nm ³) (concentración media en 24 horas)	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico
N₂O	3,07 mg/Nm ³		Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
NH₃	467 mg/Nm ³		Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

En el Plan de Vigilancia Ambiental se programarán controles de inmisión de metano a expensas del establecimiento de de valores límite.

2.4. Medidas correctoras para reducir las emisiones atmosféricas basadas en mejores técnicas disponibles.

La reducción de las emisiones a la atmósfera se efectuara en relación al documento técnico sobre Mejores Técnicas Disponibles para el sector porcino en España:

- APLICACIÓN DE TÉCNICAS NUTRICIONALES:

- Alimentación baja en proteínas, compensada con un aporte de aminoácidos limitantes.
- Aplicación de dos tipos de pienso con menor contenido de proteína bruta, uno para cerdas gestantes y otro para cerdas lactantes.

- MEJORAS EN EL DISEÑO Y MANEJO DE LOS ALOJAMIENTOS:

- Eliminación del purín con una frecuencia de vaciado, desde los fosos interiores a través de los colectores hacia el sistema de almacenamiento exterior, de al menos una vez a la semana.

- MEJORAS DURANTE EL ALMACENAMIENTO:



- Se mantendrá un cierto nivel de agua en fosos y balsas para neutralizar los gases solubles como el amoníaco, sin llegar a dificultar el manejo y almacenamiento del purín.
- Los fosos de purines dispondrán de una mínima superficie libre, lo que hará que se reduzca el volumen de gases emitidos a la atmósfera y por lo tanto los olores.
- Las conducciones de purines dentro de la granja deberán ser cerradas. Los canales de deyecciones o fosos de recogida de purines se sitúan debajo de las naves. Los fosos serán totalmente impermeables y quedarán cubiertos mediante rejillas. Estos canales estarán dirigidos a las balsas de purines, mediante conducciones totalmente impermeables.
- Se mantendrán los locales lo más limpios posibles vaciándolos de forma frecuente para reducir las emisiones y por tanto los olores.
- Almacenamiento de purines en balsas:
 - Mantenimiento de costra natural.

- POLVO Y PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN

- Realizar la descarga de pienso desde el camión hasta los silos mediante tornillo sinfín carenado y dotado al final de una manguera de material flexible que caiga hasta el silo para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso.
- Los comederos serán estancos, en lo posible con dosificación regulable, para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso y la emisión de polvo.
- En cuanto al tránsito de personal y vehículos en los alrededores de las naves de la explotación se dotarán de una capa de zahorra natural y se realizará su compactación. Se limitará la entrada a la explotación de todo tipo de vehículos.

3. AGUAS

3.1.- Origen, destino y almacenamiento del agua utilizada.

Origen	Destino	Almacenamiento (Elemento)	Capacidad (m ³)
Red del nacimiento del Tirieza	Abastecimiento animales Desinfección y limpieza de instalaciones	Conducción directa por tubería. Depósitos aéreos	12.000

3.2.- Vertidos

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase. Las aguas procedentes de la limpieza de las naves e instalaciones, las aguas sanitarias y las pérdidas de agua por parte de abrevaderos se canalizarán hacia la balsa de almacenamiento de purines, mezclándose con los mismos. Las aguas del badén de desinfección en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.

Respecto a las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tenga contacto con el estiércol.

3.3. Medidas correctoras para reducir el consumo de agua y evitar su contaminación basados en las mejores técnicas disponibles

Los suelos, sistemas de evacuación de purines o almacenamiento de éstos se mantendrán en todo momento impermeables y en perfecto estado de estanqueidad, siendo siempre de fácil limpieza.

- Ajustar el caudal y la altura del bebedero a las necesidades de cada tipo de animal.
- En las operaciones de limpieza de las instalaciones se utilizará una máquina de alta presión y bajo caudal.

4. RESIDUOS

Todos los residuos producidos por la actividad objeto de Autorización Ambiental Integrada:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER), de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada (la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar, será objeto de justificación específica). Los residuos no peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a dos años. Los residuos peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a seis meses.
- Son considerados valorizables, debiendo ser en todo caso destinados a su reutilización, recuperación de materiales o aprovechamiento energético.

No obstante, la mercantil titular de dicha actividad, podrá destinar a eliminación aquellos residuos que de modo justificado, sean aceptados como no valorizables por la Dirección General de Calidad Ambiental en base a la normativa y planificación vigentes en materia de residuos.

4.1.- Residuos peligrosos

La mercantil está autorizada a producir los siguientes residuos peligrosos:

Tipo de residuo	Código LER
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	150110*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	180202*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas con sustancias peligrosas	150202*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	180205*



Los residuos sanitarios y los envases de medicamentos se deberán almacenar en contenedores aptos para su gestión (rígidos y herméticos).

Según la documentación aportada los cadáveres producidos en la instalación se almacenan en un foso para la destrucción de cadáveres, impermeable, cerrado herméticamente con tapadera metálica, de dimensiones 5 x 5 x 4,5 m y situado dentro de un recinto vallado. No hace mención de la entrega de cadáveres a gestor autorizado.

De acuerdo con el Reglamento CE/1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y a lo dispuesto en el Real Decreto 1429/2003, los cadáveres, considerados material de riesgo de categoría 2, serán entregados a gestor autorizado. En tanto son recogidos por el gestor, el almacenamiento temporal se realizará en foso de destrucción de cadáveres, el cual, además de poseer las características descritas en el proyecto básico, deberá ser estanco y tendrá un vallado perimetral de al menos 1,5 metros de altura. Hasta la entrega a gestor, se realizará un acondicionamiento físico-químico y/o biológico de estos cadáveres. En todo caso, el plazo máximo de almacenamiento de estos residuos será de 6 meses.

4.2.-Producción de estiércol líquido y semilíquido.

La producción de estiércol se estima en las siguientes cantidades según el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas:

Tipo de ganado	Equivalencia en UGM	Número total de plazas disponibles	Estiércol líquido y semilíquido (m ³ /año)	Contenido en nitrógeno (Kg / año)
Cerda con lechones hasta el destete (de 0 a 6 Kg)	500	2.000	10.200	30.000

4.3. Instalaciones de almacenamiento de purines.

• Elementos – Dimensiones

Elemento	Volumen (m ³)
Balsa de almacenamiento impermeable de purines	1.550
Balsa de almacenamiento impermeable de purines	4.500
	6.050

• Capacidad.

Producción (m ³ /año)	Capacidad de almacenamiento total (m ³)	Capacidad de almacenamiento (días\timesmeses)
10.200	6.050	210\times7

La capacidad de almacenamiento de la actividad será como mínimo la suficiente para almacenar la producción de estiércol de 3 meses, que permita la gestión adecuada de los mismos, según lo establecido en el apartado B.1.1.del artículo 5 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones posteriores.

4.4. Prescripciones de las balsas de almacenamiento de purines procedentes de la explotación porcina.

Según la documentación aportada en la explotación existen dos balsas de almacenamiento de purines de 1.550 y 4.500m³ de capacidad respectivamente recubierta por una lámina de polietileno de 1.500 galgas, encontrándose todo su perímetro totalmente cercado.

Las balsas de almacenamiento de purines, deberán cumplir con carácter básico las condiciones expuestas a continuación:

a- Acondicionamiento y compactación del terreno.

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b- Sistema de impermeabilización artificial.

La base de las balsas estará constituida por un material compactado (zahorra o similar) al que se podrán adicionar materiales para mejorar su coeficiente de permeabilidad. Sobre esta capa, otra capa de material que garantice su impermeabilidad.

c- Operaciones de vaciado.

Estas operaciones se realizarán mediante aspiración con bombas.

d- Vallado de las balsas.

El perímetro de la balsa estará cerrado por una barrera de al menos 1,5 metros de altura.

4.5. Gestión / destino final.

Sistema de gestión para el estiércol de porcino	m ³ /año
-Entrega a centros de gestión de estiércoles	10.200

La explotación no se encuentra en zona vulnerable a la contaminación por nitratos.

Las explotaciones que entreguen estiércol a un centro de gestión deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato. Los centros deberán estar autorizados y registrados como tales en el órgano competente de la Comunidad Autónoma

5. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá reflejar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Obligaciones periódicas de suministro de información a la Administración y planes obligatorios.
2. Controles analíticos y mediciones periódicas marcados por la ley.
3. Frecuencia de las operaciones de gestión ambiental obligatorias (periodicidad de entrega de los residuos a gestor).
4. Frecuencia y periodicidad de la limpieza y mantenimiento de los sistemas e instalaciones correctores.
5. Medidas inmediatas en caso de accidentes. Medios de información a la Administración.
6. Medidas para el cierre, clausura y desmantelamiento.



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20070250, DEL TITULAR JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD, CONSISTENTES EN LA INSTALACIÓN DE UNA INCINERADORA PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SANDACH CAT. 2 GENERADOS EN LA INSTALACIÓN Y LA INSTALACIÓN DE 2 CALDERAS ALIMENTADAS MEDIANTE GAS PROPANO, Y LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LAS MISMAS.

JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAI20070250

Nombre: JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U

NIF/CIF: A30127849

NIMA: 3020135192

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: LA CORDILLERA, DIPUTACIÓN DE PARRILLA, POLÍGONO 319, PARCELA 38 Y 39

Población: LORCA-MURCIA

Actividad: EXPLOTACIÓN PORCINA

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 29 de mayo de 2008 JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U. obtiene Autorización Ambiental Integrada para explotación porcina para 2000 reproductoras, situada en paraje La Cordillera, Diputación de Parrilla, Lorca (Polígono 319, parcela 38).
2. El 6 de agosto de 2019 la mercantil presenta comunicación de modificación de la instalación/actividad, que considera no sustancial, consistente en la instalación de una incineradora para la gestión de los residuos sandach categoría 2 generados en la propia instalación ganadera
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada, al estar recogido en el Anexo II de la misma Ley, grupo 9, epígrafe b). "Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales".
4. Por resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 7 de julio de 2021 se emite Informe de Impacto Ambiental del proyecto referenciado, que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el mismo; siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental



presentada y las condiciones recogidas en el Anexo de la Resolución. (Anuncio en el BORM nº 184, de 11/08/2021).

5. El 20 de septiembre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas respecto a la Autorización ambiental integrada, en aspectos de su competencia, y favorable a la modificación de la Autorización en las condiciones recogidas en el Anexo complementario del mismo Informe, que ha tenido en cuenta las condiciones recogidas en la Resolución de 27 de julio de 2021.
6. El 19 de octubre de 2021 se comunica a JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U. el Informe Técnico de 20 de septiembre de 2021, favorable a la modificación de la Autorización respecto al proyecto de Incinerador de subproducto SANDACH cat. 2 en explotación porcina, con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo; para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.
7. El 2 de noviembre de 2021 la mercantil presenta escrito de alegaciones al Informe Técnico de 20 de septiembre de 2021, sobre (1ª) solicitud de autorización de delimitación de zona de policía ante la Confederación Hidrográfica del Segura y justificación del origen y volumen de suministro de agua; (2ª) instalación de un hidratante y (3ª) sobre código LER de las cenizas residuales del proceso de incineración.
8. Las alegaciones de 2 de noviembre de 2021 han sido valoradas por la Confederación Hidrográfica del Segura, por la Dirección General de Medio Natural, Subdirección General de Política Forestal y Caza, en los aspectos de las respectivas competencias:
 - Mediante comunicación interior de 11 de noviembre de 2021 el Subdirector General de Política Forestal y Caza de la D.G. del Medio Natural informa favorablemente a las alegaciones presentadas por el promotor.
 - El 25 de enero de 2022 la CHS aporta nuevo informe de condiciones, de la misma fecha, en respuesta a las alegaciones del promotor.
9. El 16 de diciembre de 2021 JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U., comunica nuevas modificaciones en sus instalaciones en proyecto, consistentes en la sustitución de una caldera existente de calefacción de agua caliente por otra de potencia similar 95 Kw y la instalación de una nueva de 100 Kw, las dos alimentadas mediante gas propano.
10. El 29 de diciembre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de las nuevas modificaciones planteadas por el titular el 16 de diciembre de 2021 (instalación de dos calderas alimentadas mediante gas propano). El Informe concluye el carácter no sustancial de las modificaciones, en el ámbito de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 del RD 815/2013, de octubre.

El Informe Técnico se comunicó a la mercantil (el 14/01/2022) y al Ayuntamiento de Lorca (el 11/01/2022).
11. El 9 de febrero de 2022, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico sobre la modificación de instalación de incinerador de subproducto SANDACH cat. 2, una vez recibidos los informes sobre las alegaciones del titular en el trámite de audiencia, aportados por la CHS y la Subdirección General de Política Forestal y Caza. El Informe recoge las respuestas recibidas sobre las alegaciones 1ª y 2ª y valoración como órgano competente respecto a la alegación 3ª, que se exponen a continuación:





2. INFORME TÉCNICO.

El presente informe se circunscribe con exclusividad a los aspectos técnicos objeto de las alegaciones formuladas por parte del titular, a las condiciones de la instalación y al ejercicio de la actividad, recogidos en el anexo de prescripciones técnicas adjunto a la Propuesta de Resolución, que son competencia de este Servicio por las funciones atribuidas a éste, lo cual y en caso alguno, implica que no se realice la necesaria valoración de los aspectos jurídicos administrativos en el pronunciamiento y por el órgano, que en su caso corresponda.

ALEGACIÓN PRIMERA, sobre la solicitud de autorización de delimitación de zona de policía ante el Servicio de Control y Vigilancia de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como la justificación del origen y volumen de suministro de agua:

Se alega que: QUE, RESPECTO A LAS CONDICIONES RECOGIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL, DESCRITAS EN EL ANEXO COMPLEMENTARIO

DEL APARTADO 1, DEL INFORME TÉCNICO EN CUANTO A MEDIDAS EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, NO PROCEDE SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE DELIMITACIÓN DE ZONA POLICÍA POR ENCONTRARSE LA INSTALACIÓN DEL INCINERADOR (POR EL QUE SE HA TRAMITADO ESTA MNS) FUERA DEL DPH. EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y EL VOLUMEN DE SUMINISTRO DE AGUA PARA LA PRODUCCIÓN DEL SANDACH, INDICAR QUE EL PROCESO DE INCINERACIÓN NO REQUIERE CONSUMO DE AGUA Y LA LIMPIEZA DE LA INSTALACIÓN SE REALIZA EN SECO. POR LO QUE NO PRECISA JUSTIFICACIÓN ALGUNA DEL ORIGEN Y VOLUMEN DE SUMINISTRO DE AGUA.”

Estas alegaciones están referidas a las condiciones incluidas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) de 2 de junio de 2020, por lo que se remitió esta alegación a la CHS para que informara al respecto. Como consecuencia de lo anterior, la CHS emite un nuevo informe, de 25 de enero de 2022, en el que modifica los apartados nº 2 y 4 de su informe previo de 2 de junio de 2020:

“2. AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE: Aunque se declara que el incinerador por el que se tramita el expediente está fuera de la zona de policía de la Rambla del Hortillo, constan varias instalaciones sin identificar que se sitúan a menos de 100 metros de dicha rambla por el lado sur de la parcela (se deberá instar a un estudio sobre las mismas ante la necesidad de autorización por este Organismo; siempre que no se haya obtenido ya una autorización de ocupación de zona de policía).

(...)

4. ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA: Aunque se declara un volumen de agua de unos 18.000 m3/año, se declara que es para el abastecimiento porcino (vinculado a la granja adjunta del expediente SVI-29/2007, con resolución de AAI). En dicho expediente consta que el origen del agua es el Nacimiento de Tirieza.

No obstante, se declara que las necesidades de agua para el procesamiento del SANDACH son nulas. A este efecto se considera un “volumen nulo” aquel procedente de la recogida exclusiva del agua de lluvia directa; que en caso de discrepancia con este criterio, se deberá instar entonces a aportar la justificación de unas mayores necesidades de agua para el procesamiento del SANDACH.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos, y con el fin de que todos estos puntos queden incorporados en el futuro condicionado de las resoluciones ambientales.

Para los puntos nº 4 y 2 se considerarán condiciones “sine que non” para un informe favorable al proyecto, que en caso de incumplimiento por falta de justificación de los posibles abastecimientos de



agua y/o la afección a las zonas de protección del DPH podrá ser motivo de revocación de las resoluciones de ambientales.”

Por tanto, procede la modificación del Anexo Complementario del Apartado 1, del informe técnico de 20 de septiembre de 2021 en el sentido de modificar las medidas en materia de Dominio Público Hidráulico establecidas por la CHS, sustituyendo los puntos 2 y 4 transcritos arriba, considerándose como condiciones “sine que non”.

ALEGACIÓN SEGUNDA, sobre la instalación de un hidrante.

Se solicita “QUE, RESPECTO A LAS CONDICIONES RECOGIDAS, EN LA RESOLUCIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL, DESCRITAS EN EL ANEXO COMPLEMENTARIO DEL APARTADO 1, DEL INFORME TÉCNICO EN CUANTO A MEDIDAS EN MATERIA DE MEDIO NATURAL (ZONAS FORESTALES Y VÍAS PECUARIAS), INDICAR QUE EN UNO DE LOS PUNTOS SE HACE REFERENCIA A QUE “SE INSTALARÁ UN HIDRANTE DENTRO DE LA ZONA INDICADA EN EL PLANO ADJUNTO ESTE INFORME”. EL PLANO EN CUESTIÓN NO VIENE ADJUNTO POR LO QUE NO SE PUEDE VALORAR LA IDONEIDAD DE ESTA MEDIDA.

LA INSTALACIÓN DE UN HIDRANTE SUPONDRÁ LA INSTALACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN:

- **INSTALACIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO PARA SUMINISTRO ELÉCTRICO EN CASO AVERÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO**
- **INSTALACIÓN DE UN DEPÓSITO DE AGUA DE GRAN CAPACIDAD**
- **INSTALACIÓN DE UNA BOMBA DE PRESIÓN**
- **INSTALACIÓN DE LA RED DE TUBERÍA ENTERRADA SE PODRÍA EVITAR LA INSTALACIÓN DEL HIDRANTE Y LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA, CON LA INSTALACIÓN DE VARIOS EXTINTORES DE POLVO DE GRAN CAPACIDAD (25-50 KG), CERCA DEL INCINERADOR Y REPARTIDOS DENTRO DE LA INSTALACIÓN.”**

En cuanto a la sustitución del hidrante por la instalación de varios extintores, se remitió esta alegación a la Subdirección General de Política Forestal y Caza, de la D. G. de Medio Natural, para su valoración. El 11 de noviembre de 2021, esa Subdirección General nos comunica que:

“En relación a alegaciones presentadas por el titular de la explotación a la Resolución de Informe de Impacto Ambiental se informan FAVORABLEMENTE las mismas. Desde el punto de vista de esta SDG se informa favorablemente la EIA.”

Por tanto, procede la modificación del Anexo Complementario del Apartado 1, del informe técnico de 20 de septiembre de 2021 en el sentido de modificar las medidas en materia de Zonas Forestales y Vías Pecuarias, y sustituir la colocación de un hidrante por “la instalación de varios extintores de polvo de gran capacidad (25-50 kg), cerca del incinerador y repartidos dentro de la instalación.”

ALEGACIÓN TERCERA, sobre el código LER de las cenizas residuales del proceso de incineración.

Se solicita “QUE, RESPECTO A LAS CONDICIONES RECOGIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL, DESCRITAS EN EL ANEXO COMPLEMENTARIO DEL APARTADO 2, DEL INFORME TÉCNICO EN CUANTO A IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS PRODUCIDOS, INDICAR QUE EL CÓDIGO CON EL QUE SE HA CATALOGADO LAS CENIZAS (100104*) NO SERÍA EL CORRECTO YA QUE EL PROCESO DE INCINERACIÓN ALCANZA TEMPERATURA DEL ORDEN DE 700 Y 800° C EN LA CÁMARA PRIMARIA Y SUPERIORES A 850° C EN CÁMARA SECUNDARIA PERMITIENDO LA ELIMINACIÓN TOTAL DE LOS PATÓGENOS AL SUPERAR LA TEMPERATURA DE 70° C CON LA QUE SE DESTRUYEN Y 120° C CON LA QUE SE DESTRUYEN LOS VIRUS Y BACTERIAS.





Dirección General de Medio Ambiente

LAS CENIZAS PRODUCIDAS EN EL INCINERADOR SE TENDRÍAN QUE CATALOGAR COMO RESIDUOS NO PELIGROSOS Y CON EL CÓDIGO LER 190112”

Se ha comprobado la tipología y clasificación de los residuos producidos y se constata que estas cenizas no son un residuo peligroso, por lo que la clasificación establecida en el Anexo Complementario del Apartado 2, del informe técnico de 20 de septiembre de 2021, no es correcta y procede la modificación de su catalogación. En este sentido, las cenizas producidas en el incinerador se catalogan como Residuos No Peligrosos dentro del grupo de “Residuos de la incineración o pirolisis de residuos”, y en concreto en el código “19 01 02 Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno”

Por tanto, se estima la alegación y procede la modificación del Anexo Complementario del Apartado 2, del informe técnico de 20 de septiembre de 2021, e incluir las cenizas como “Residuos de la incineración o pirolisis de residuos”, con el código “19 01 02 Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno”

3. CONCLUSIONES.

Se estima conveniente dar una nueva redacción al Anexo Complementario, Apartados 1 y 2, del informe técnico de 20 de septiembre de 2021, que contenga las siguientes modificaciones:

- 1. Modificar las medidas en materia de Dominio Público Hidráulico establecidas por la CHS, en relación con la afección a cauces y sus zonas de servidumbre, y origen del suministro de agua.*
- 2. Modificar las medidas impuestas por la D. G. del Medio Natural en materia de Zonas Forestales y Vías Pecuarias para sustituir la colocación de un hidrante por “la instalación de varios extintores de polvo de gran capacidad (25-50 kg), cerca del incinerador y repartidos dentro de la instalación”.*
- 3. Rectificar el código LER asignado a las cenizas*

12. Como consecuencia del Informe Técnico de 9 de febrero de 2022 de respuesta a las Alegaciones en el trámite de audiencia a la modificación de la Autorización conforme al Informe Técnico de 20 de septiembre de 2021, el 4 de marzo de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS para la resolución de la modificación no sustancial; en el cual se incluyen asimismo las condiciones recogidas en la Resolución de Informe de Impacto Ambiental de 27 de julio de 2021.

13. Teniendo en cuenta el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 29 de diciembre de 2021, la presente resolución recoge asimismo la modificación no sustancial solicitada el 16 de diciembre de 2021, consistente en la instalación de dos calderas alimentadas mediante gas propano. El Informe de esta modificación no lleva asociado anexo de prescripciones técnicas específicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
20/04/2022 08:32:22
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h154db86-c073-99e9-20d2-0050569b34e7



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20070250, del titular JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U. por modificaciones no sustanciales de la instalación/actividad, consistentes en la instalación de una INCINERADORA PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SANDACH CATEGORÍA 2 GENERADOS EN LA PROPIA INSTALACIÓN GANADERA y LA SUSTITUCIÓN DE UNA CALDERA EXISTENTE DE CALEFACCIÓN DE AGUA CALIENTE POR OTRA DE POTENCIA SIMILAR 95 KW Y LA INSTALACIÓN DE UNA NUEVA DE 100 KW , LAS DOS ALIMENTADAS MEDIANTE GAS PROPANO.

SEGUNDO.- Modificar las Prescripciones Técnicas de la Autorización para incorporar las prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad objeto de la presente resolución, en los términos del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 4 de marzo de 2022 adjunto, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental de 27 de julio de 2021.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 29 de mayo de 2008, por la que se otorgó autorización y sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución por la que se incorpora a las Prescripciones Técnicas de la Autorización las derivadas de las modificaciones no sustanciales de la instalación. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

CUARTO.- Inicio de actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto a la modificación proyectada.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación COMUNICARÁ la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el al órgano ambiental autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica y ante el propio ayuntamiento que concede la licencia de actividad. Ambas comunicaciones se acompañará, en su caso, de la documentación establecida en el artículo 40.2 de la LPAI.

En el plazo de DOS MESES desde el inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la presente resolución de modificación, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de la documentación derivada de la normativa sectorial, en su caso, que corresponda.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones de manera completa.

QUINTO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

SEXTO.- La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre y 48 de *la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*.





Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

20/04/2022 08:32:22

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h155db86-c073-99e9-2002-0050569b34e7



ANEXO

Nº DE EXPEDIENTE	AAI20070250
PROYECTO	Proyecto de Incinerador de subproducto SANDACH cat. 2 en explotación porcina de reproductoras hasta 2000 plazas.
Nº REGA	ES300242140082
EMPLAZAMIENTO	Paraje La Cordillera, Diputación de Parrilla, Polígono 319, parcela 38 y 39, de Lorca (Murcia).
INTERESADO	JUAN JIMÉNEZ GARCÍA S.A.U.

Como consecuencia del Informe Técnico de 9 de febrero de 2022, de respuesta a las Alegaciones en el trámite de audiencia a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el Informe Técnico de 20 de septiembre de 2021, tras la contestación de los organismos consultados, se emite este ANEXO COMPLEMENTARIO como **ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS** adicional a la Resolución de Autorización Ambiental Integrada de 29 de mayo de 2008. Además se incluyen las condiciones recogidas en la Resolución de Informe de Impacto Ambiental de 27 de julio de 2021.

APARTADO 1:

CONDICIONES RECOGIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DE 27 DE JULIO DE 2021

A) MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL

a) Generales:

- El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano competente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Afecciones medioambientales sobrevenidas. Cualquier incidente o accidente que se produzca durante la ejecución y posterior desarrollo del proyecto con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al





Dirección General de Medio Ambiente

órgano ambiental.

- Asimismo, conforme al artículo 16, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, las instalaciones auxiliares o elementos que sean necesarios disponer durante la fase de construcción, han de quedar incluidas en el proyecto de ejecución de obra y por tanto el control ambiental de las mismas se hará a través de la autorización de ejecución del proyecto. Si así no fuera, se deberá proceder a tramitar las comunicaciones, o autorizaciones que en su caso sean necesarias, para el ejercicio de la actividad.

- Durante la construcción, instalación, explotación y cese se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.

- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de construcción de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.

- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos.

- Se deberán realizar las labores de mantenimiento del parque de maquinaria en lugares adecuados, alejados de los cursos de agua a los que accidentalmente pudiera contaminar: los residuos sólidos y líquidos que se generen (aceites usados, grasas, filtros, etc.) deberán ser separados y entregados a gestores autorizados, en función de la caracterización de los mismos.

b) Atmósfera:

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en



suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.

- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.

- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:

- Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.

- La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

- Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.

- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.

- Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.

- Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

- Con carácter general, la mercantil objeto de autorización, deberá cumplir con toda la normativa relativa al tratamiento y eliminación de subproductos animales que le sea de aplicación, en concreto, con el REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1774/2002, con como con el REGLAMENTO (UE) N° 142/2011 DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2011 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la





Dirección General de Medio Ambiente

Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma y con Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

c) Residuos:

- Los residuos peligrosos generados, previa identificación, etiquetado y almacenamiento adecuado, deberán ser entregados a gestor autorizado.
- No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- Durante los trabajos de construcción, se evitará las acumulaciones de residuos, escombros, restos de materiales de la construcción. Estos residuos, como otros que se puedan generar de carácter peligroso o no (aceites usados procedentes de la maquinaria, chatarras, etc.), serán gestionados de modo adecuado, conforme a la normativa vigente.
- Durante la fase de construcción el proyecto estará sujeto a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

d) Protección frente al ruido.

- Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.
 - Se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias con el fin de que no se transmita al medio ambiente exterior, de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia y, en su caso, en las correspondientes Ordenanzas municipales.

e) Protección del medio físico (Suelos).

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
20/04/2022 08:32:22
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h15d4b86-c073-99e9-20a2-0050569b34e7



obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.

- Se evitará la formación de montañas o promontorios excesivamente elevados en los acopios temporales.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), no podrán verterse sobre el terreno ni en el mar, debiendo ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.
- Los materiales necesarios para el desarrollo de la obra procederán de canteras o plantas de hormigón legalmente autorizadas.
- Nunca se permitirá el vertido o afección por movimientos de tierras sobre cauces y otras formaciones de drenaje natural de la zona.
- Si durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

f) Vertidos:

- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.
- Deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.
- No se realizarán, sin la expresa autorización del organismo de cuenca, vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y deresiduos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.





B) MEDIDAS EN MATERIA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

- **Aguas pluviales:** Las aguas pluviales no se mezclarán, en ningún momento, con el resto de las aguas residuales existentes, ya que, en este caso, deberán de tratarse como "lixiviados". Por lo que, dentro de lo posible, se deberá intentar dirigir la evacuación de las aguas "puras" de escorrentías por sus cauces naturales.

En concreto, en las zonas descubiertas **se deberá prever de un zócalo impermeabilizado y estanco (para evitar infiltraciones y derrames de lixiviados en épocas de lluvia), con las pendientes y canalizaciones adecuadas y pertinentes hacia una balsa de recogida de lixiviados; en las zonas de recepción, descontaminación y almacenamiento de los residuos.**

- **Balsa de Lixiviados:** Para aquellas aguas de escorrentía que atraviesan el recinto que pueden arrastrar contaminantes (lixiviados) debe preverse una red de drenaje que derive hacia una balsa con lecho impermeabilizado y estanca en sus bordes. Por otra parte debe garantizarse una red de drenaje natural sin posibilidad de contacto (ni por accidente) con el tratamiento de los residuos. Aquellas aguas pluviales contaminadas serán tratadas conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental y previo paso por un sistema de separación de hidrocarburos y aceites y grasas hacia dicha balsa de lixiviados. Esta balsa será evacuada y gestionada específicamente por gestor autorizado y acreditado para dicho servicio.

- **Aguas residuales domésticas:** No se declaran si van a existir éstas ligadas a este expediente. No obstante se considera que esta actividad está sujeta al expediente de AAI de explotación porcina SVI-29/2007. En caso de producirse éstas deberán ser dirigidas a las balsas de purines y/o a recintos estancos impermeabilizados y estancos que serán gestionados por gestor acreditado y autorizado para dicho servicio.

Como alternativa, se podrá disponer también de un sistema de depuración de dichos efluentes, con solicitud de autorización ante este Organismo¹¹, si dichos vertidos directos van a aguas superficiales (vertido a río, rambla, acequia, etc.), directo a aguas subterráneas (a través de un pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirecto a aguas subterráneas (al terreno, a través de pozo o zanja filtrante, etc.). En este caso el titular deberá solicitar autorización de vertido ante este Organismo, según en el modelo oficial publicado en la Web corporativa de esta Confederación:

¹¹ Si el solicitante genera aguas residuales depuradas que desea reutilizar, entonces deberá solicitar la concesión o autorización de reutilización conforme a lo previsto en el vigente texto refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Además deberá cumplirse con lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.



<http://www.chsegura.es/chs/servicios/oficinavirtual/>

Al respecto, se recuerda que **las aguas de escorrentía residuales (aguas de lluvia con lixiviados), para ser reutilizables en agricultura deberán ser autorizadas por este Organismo de cuenca** (ante el Área de Gestión de DPH, de esta misma Comisaría de Aguas).

- **2. AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE:** Aunque se declara que el incinerador por el que se tramita el expediente está fuera de la zona de policía de la Rambla del Hortillo, **constan varias instalaciones sin identificar que se sitúan a menos de 100 metros** de dicha rambla por el lado sur de la parcela (se deberá instar a un estudio sobre las mismas ante la necesidad de autorización por este Organismo; siempre que no se haya obtenido ya una autorización de ocupación de zona de policía).
- Con el objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable², **se debe garantizar lo siguiente:** Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo en plataformas (playas o soleras) impermeabilizadas y estancas, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por infiltraciones o derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso. Para la acumulación y/o tratamiento de residuos de conocimiento "potencialmente" peligrosos se realizarán bajo cubiertas de protección de la intemperie (recintos cerrados).
- Según modelos de orientación de vertidos de este Organismo, el terreno de las parcelas es de alta permeabilidad, pero en zona de exclusión de masas de agua subterránea definidas por el Plan de cuenca.; no obstante, se deberá poner en práctica las "mejores técnicas disponibles" para impedir la contaminación accidental y/o sistemática del suelo, así como la producción de vertidos o lixiviados que puedan discurrir hacia los cauces públicos y/o infiltrarse a las aguas subterráneas laterales.

Por ser una actividad, en principio, no contemplada dentro de la anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, a efectos del futuro Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas, en su caso, **se deberán de considerar** los criterios de actuación en "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa" (ZHINNOP), bajo el criterio del tipo 1: "Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 m; con bomba de extracción en superficie".

- **4. ORIGEN DEL SUMINISTRO DE AGUA:** Aunque se declara un volumen de agua de unos 18.000 m3/año, se declara que es para el abastecimiento porcino (vinculado

² Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados





Dirección General de Medio Ambiente

a la granja adjunta del expediente SVI-29/2007, con resolución de AAI). En dicho expediente consta que el origen del agua es el Nacimiento de Tirieza.

No obstante, se declara que las necesidades de agua para el procesamiento del SANDACH son nulas. A este efecto **se considera un “volumen nulo” aquel procedente de la recogida exclusiva del agua de lluvia directa**; que en caso de discrepancia con este criterio, se deberá instar entonces a aportar la justificación de unas mayores necesidades de agua para el procesamiento del SANDACH.

- **Para los puntos nº 4 y 2 se considerarán condiciones “sine que non” para un informe favorable al proyecto, que en caso de incumplimiento por falta de justificación de los posibles abastecimientos de agua y/o la afección a las zonas de protección del DPH podrá ser motivo de revocación de las resoluciones de ambientales.**

C) MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA

- Se deben cumplir las medidas indicadas en el documento presentado por el promotor.

D) MEDIDAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

- Teniendo en cuenta los consumos derivados de la fase de construcción, puede suponerse que el **principal impacto a efectos de cambio climático deriva del consumo de gas propano en la incineración**. A este respecto el documento ambiental afirma que las nuevas emisiones se verán compensadas por la reducción de emisiones que no se producen al no realizar el transporte de residuos hasta el gestor (que se encuentra a más de 100 km), que ya no se realizará.
- El promotor deberá colocar 37,5 m² de placas fotovoltaicas para autoconsumo de la explotación ganadera, en el mismo año en el que se va a realizar la instalación de la incineración y completarse dicha instalación hasta alcanzar 68,5 m² de placas fotovoltaicas, para autoconsumo, en un plazo no superior a los 5 años desde el inicio de las obras. Además, se realizará el seguimiento de su aplicación en el marco del plan de vigilancia ambiental

E) MEDIDAS EN MATERIA DE MEDIO NATURAL (ZONAS FORESTALES Y VIAS PECUARIAS)

- Se deberá detallar claramente en los planos la ubicación tanto del incinerador como de los depósitos de gas propano.
- Deberán **extremarse las medidas contra incendios** en las instalaciones.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
20/04/2022 08:32:22
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h15d8b6-c073-99e9-20d2-0050569b34e7



- El calendario de obras deberá tener en cuenta las limitaciones relativas a incendios forestales impuestas por la Orden de 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 2010.
- Dentro de esta fase de consultas, se deberá **solicitar informe a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias** para que determine si es obligada la redacción de un Plan de Autoprotección conforme al art. 5 del Real Decreto 393/2007, así como sus contenidos:
 - A priori, y de acuerdo con el **Plan INFOMUR**, deberá realizarse un Plan de Autoprotección de las instalaciones (https://www.112murcia.es/attachments/article/6/infomur_2020v1.pdf), puesto que las mismas se encuentran muy próximas a terrenos forestales calificados como de riesgo alto de incendio forestal, y dado que se considera que este tipo de instalaciones implican un incremento en el riesgo de incendios forestales en la zona.
 - Tal y como establece el Plan INFOMUR, dicho Plan de Autoprotección deberá integrarse en el Plan de Actuación de ámbito local de Emergencia por Incendios Forestales, del municipio de Lorca.
 - Para su elaboración, se tendrá en cuenta la siguiente normativa:
 - Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
 - Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales.

Posteriormente, dicho Plan de Autoprotección deberá ser **remitado a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias**, conforme al art. 5 del Real Decreto 393/2007.

En relación con ello, deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos, además de los contemplados en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales:

- Conforme al Anexo II del Real Decreto 893/2013 (nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal), se deberá crear y respetar un **margen de seguridad de al menos 30 m** medidos desde el borde de las zonas forestales que se encuentren en las proximidades, con el fin de reducir al máximo el riesgo de propagación de incendios forestales, que podría





Dirección General de Medio Ambiente

verse incrementado por el trabajo de la maquinaria instalada, y de los combustibles almacenados.

Para ello, dentro de la misma propiedad, deberá establecerse una **faja perimetral de protección que guarde una distancia de 30 m** con respecto a las zonas próximas con vegetación forestal, con las siguientes características:

- en su interior no podrán instalarse los depósitos de combustible ni se podrán depositar acopios de elementos combustibles de ningún tipo.
 - no podrán crearse en esa zona pantallas vegetales ni zonas ajardinadas.
 - deberá estar libre de vegetación seca y con la vegetación aclarada.
- o Se instalarán varios extintores de polvo de gran capacidad (25-50 kg), cerca del incinerador y repartidos dentro de la instalación

Se recuerda que, de acuerdo con el art. 3 de la Orden de 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 2010, la **época de peligro alto** a efectos de prevención de incendios forestales, es el período comprendido entre el **1 de junio y el 30 de septiembre**, ambos inclusive.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el apdo. 3.3.2 del Plan INFOMUR, (https://www.112murcia.es/attachments/article/6/infomur_2020v1.pdf), la **época de peligro medio** de incendios forestales abarca dos períodos: el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo y del 1 al 31 de octubre.

F) MEDIDAS EN MATERIA DE MEDIO NATURAL (BIODIVERSIDAD, CAZA Y PESCA FLUVIAL)

- En lo que respecta a la probabilidad de presencia de tortuga mora en la zona, y dado los últimos registros de citas de la especie, se considera necesario adoptar medidas de precaución a fin de evitar cualquier afección. Se recomienda que antes de la fase de obras se prospekte la zona en época y horario adecuados de actividad de la especie (entre el 15 de febrero y el 15 de junio y entre el 15 de agosto y el 15 de noviembre, entre primeras horas de la mañana y el mediodía) para descartar la presencia del quelonio. También se ha de prospectar fuera de esta época y horario, durante las actuaciones de desbroce, excavaciones y movimientos de tierra y pavimentación, estabilización y recubrimiento de superficies, por si hubiera algún ejemplar enterrado hibernando o estivando. Como precaución, se deben colocar sistemas de protección en zanjas y fosos para evitar la posible caída de individuos. En caso de detectar algún ejemplar de tortuga mora, se seguirá el protocolo de depositarlos en caja temporal y avisar a un agente medioambiental para su reubicación en un lugar alejado de la zona



de trabajo pero con las mismas características ambientales.

- Durante la fase de obras se extremarán las precauciones para no afectar a la flora protegida ni a los hábitats, y en el caso de detectarse alguna especie de flora protegida que pudiera verse afectada por las obras, se solicitarán las autorizaciones necesarias a la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, de acuerdo con el Decreto n.º 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.
- De acuerdo con el art. 3.2. del R.D. 1432/2008, se deberá comprobar si los apoyos de la línea eléctrica disponen de medidas de prevención contra la electrocución y en caso negativo, se deberán ajustar a las prescripciones técnicas descritas en el R.D 1432/2008. La línea en cuestión se encuentra incluida en la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se determinan las líneas de distribución eléctrica que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6, 7 y en el anexo del Real Decreto 1.432/2008, identificada con el nombre línea Barranco, tramo 3 e incluida en el área protegida nº 49. (BORM Número 128, 5 de junio de 2018).
- Conceder un plazo de 3 meses desde la recepción del presente escrito para que proceda a adaptar los apoyos de la línea para cumplir con las medidas de protección a la avifauna, descritas en el R.D 1432/2008 de 13 de septiembre y en el Decreto 89/2012, de 28 de junio.
- Transcurrido dicho plazo sin adoptar corrección alguna o bien una instalación deficiente, se dará traslado a los Servicios Jurídicos para la apertura del correspondiente expediente sancionador, en aplicación de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 7/1995 de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

G) DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ACUICULTURA:

- Los procesos de incineración y coincineración tienen que llevarse a cabo en plantas autorizadas conforme al artículo 24 del REGLAMENTO (CE) Nº 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales),





Dirección General de Medio Ambiente

independientemente de cumplir con otros requisitos que, en su caso, les puedan ser de aplicación de acuerdo con el REGLAMENTO DE EMISIONES INDUSTRIALES.

- Cumplir con los siguientes requisitos en materia de higiene:

1.-Eliminación temprana de los SANDACH. Deberán ser eliminados tan pronto como sea posible.

2.-Ubicación de la instalación sobre una superficie dura que disponga de un drenaje. Se evitara el vertido de sustancias contaminantes al suelo y/o las aguas superficiales y/o profundas. Habrán de disponer de capacidad de almacenamiento para la esorrentía de las precipitaciones cuando esta pueda estar contaminada o para los posibles derrames procedentes de la instalación.

3.- El explotador deberá adoptar medidas preventivas para proteger la instalación de las aves, los roedores, los insectos y otros animales dañinos realizando un adecuado control de plagas que además ha de estar correctamente documentado.

4.-Disponer de Procedimientos de Limpieza y desinfección correctamente documentados.

5.-Garantizar que los animales vivos no tienen acceso ni al recinto donde se sitúa la instalación ni a los SANDACH almacenados en ella a la espera de ser eliminados.

6.-En la instalación se garantizara que hay una separación física entre los equipos de incineración y/o coincineración, los animales de la explotación, los piensos y sus camas.

7.-Los equipos empleados en las instalaciones de incineración y/o coincineración no podrán ser usados en otros lugares de la explotación salvo que se garantice que han sido convenientemente limpiados y desinfectados antes de cada uso.

8.-Los operadores tendrán que cambiarse de ropa y calzado cuando, tras realizar actividades en las instalaciones de incineración y/o coincineración vayan a manipular animales vivos o piensos.

9.-El almacenamiento de los SANDACH que esperan para ser incinerados y/o coincinerados, así como las cenizas producidas tras el proceso, se han de almacenar en contenedores tapados e identificados, debiendo, en cualquier caso el operador, tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar riesgos.

10.-Los flujos de movimiento de los subproductos, personas y equipos utilizados han de ser tales que se aseguren que no se producen cruces entre zonas sucias y limpias. El explotador deberá establecer procedimientos para la prevención del contagio de enfermedades transmisibles a las personas y los animales a causa de los desplazamientos del personal.



11.-Cualquier producto no incinerado en su totalidad debe de ser nuevamente sometido a tratamiento de incineración y/o coincineración o eliminarse por alguno de los procedimientos autorizados para los SANDACH.

12.-Durante el almacenamiento y el transporte de los residuos producidos, se evitara, en todo momento, la dispersión al medio ambiente de los mismos, entendiendo que las cenizas producidas tienen consideración de punto final y por tanto, deben gestionarse como residuo fuera del ámbito SANDACH.

- Además la construcción y equipamiento de estas plantas tendrá que garantizar documentalmente, mediante registros:

a) Que el proceso alcanza los 850°C durante, al menos, 2 segundos o 1100°C durante 0,2 segundos, medidos cerca de la pared interna de la cámara donde se lleva a cabo el proceso. Las mediciones de las temperaturas y los equipos de seguimiento automatizado de emisión de gases a la atmosfera y vertidos a la aguas deberán estar a disposición de las autoridades para su verificación.

b) Qué cantidad (o Kg.) de cadáveres SANDACH se introduce en la instalación para su tratamiento.

c)Cuál es la cantidad total de Cenizas que se producen y cuál ha sido su destino final. En las plantas de incineración y/o coincineración de baja capacidad, es decir, aquellas que procesan menos de 50 Kg sandach/h o por lote, como es la que se informa, podrán procesarse materiales de categoría C2 (cadáveres porcinos procedentes exclusivamente de la propia explotación)

H) MEDIDAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

- Las medidas propuestas en el estudio de paisaje se deberán incorporar al proyecto a desarrollar, con anterioridad a su aprobación, aspecto que deberá ser objeto de comprobación por el órgano competente para la autorización del proyecto.

I) AYUNTAMIENTO DE LORCA

- Respecto a Espacios Red Natura 2000, según información cartográfica disponible en la CARM, la totalidad de la parcela se localiza dentro de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) E50000262 Sierras del Gigante-Pericay, Lomas del Buitre-Río Luchena y Sierra de La Torrequilla, incluida en el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Alto Guadalentín, actualmente en tramitación, donde el proyecto quedarla incluido en la "Zona de Uso Agrario"

Por tanto, actualmente dicho ámbito carece de instrumento específico de protección





Dirección General de Medio Ambiente

aprobado, por lo que se deberá consultar al Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Territorio y Arquitectura sobre la necesidad o no de tramitar el interés público de conformidad con el artículo 94.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

J) PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia a seguir debe velar por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, tendrá como objetivo el minimizar y corregir los impactos durante la fase de explotación de la actividad, así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación de Impacto Ambiental realizada.

Con este objeto y además, se incluirá las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración que conforme a la caracterización ambiental de la instalación corresponda. Para la consecución de tal objetivo, desde el inicio de la actividad, y con la periodicidad y términos que se establezca, el promotor deberá presentar un informe sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado ambiental y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Así mismo, el Programa de Vigilancia Ambiental debe contemplar la definición de las zonas y los tramos donde se va a aplicar cada una de las medidas propuestas y establecidas.

20/04/2022 08:32:22

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h15d4b86-c073-99e9-20d2-00569b34e7



APARTADO 2

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera

Actividad: *Incineración de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Plantas de capacidad < 50 kg/ hora.*

Clasificación: Grupo C, Código: 09 09 02 02

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, en la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Focos confinados de combustión									
Nº Foco	Denominación de los focos	Pot. Tér m. (MW t)	Equipo depuración	Combustible	Catalogación de las actividades*		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
					Grupo	Código			
1	INCINERADOR	0,150	-	Propano	C	09 09 02 02	C	D	CH ₄ , CO, SO _x , NO _x , NH ₃ , Partículas, HCl, COVNM, PCDD/PCDF (dioxinas y furanos)

A.1.3. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos



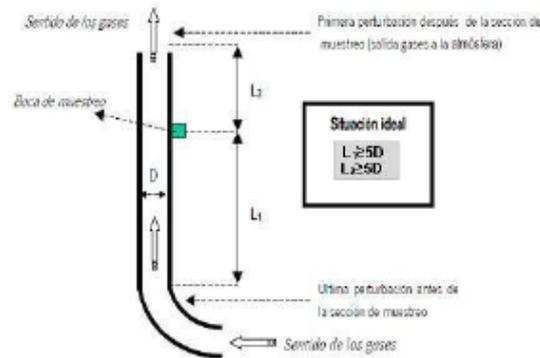
Dirección General de Medio Ambiente

relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$$L_1 \geq 5D \text{ y } L_2 \geq 5D$$

Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.

No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L_1 y L_2 , -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado, será de UNO conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso,



conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

Valores límite de contaminación:

- Niveles máximos de Emisión.
- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco 1:*

Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	% Oxígeno de referencia
1	CO	100	mg/Nm3	6%
	SO2	300	mg/Nm3	
	NOx	600	mg/Nm3	
	Partículas	30	mg/Nm3	
	HCl	60	mg/Nm3	
	COT	20	mg/Nm3	
	PCDD/PCDF (3) (Dioxinas y Furanos)	0,1**	ng EQT-I/Nm3	11%

* (D)iscontinua, (C)ontinua.

** Este valor podrá ser revisado en función de los resultados que se obtengan tras la evaluación de los niveles de Dioxinas y Furanos obtenidos en inmisión en la zona de influencia de la instalación, pudiendo estos, oscilar entre 0,1 y 1ng EQT-I/Nm3, según corresponda.

Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.





Dirección General de Medio Ambiente

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

FOCOS CONFINADOS:

• Medición de contaminantes:

Nº Foco	Contaminante	Método de ref. prioritario (A)	Método de ref. alternativo (B)	Periodicidad / Tipo
1	CO	UNE-EN 15058	--	Discontinuo (QUINQUENAL) Manual
	SO ₂	UNE-EN 14791	--	
	NO _x	UNE-EN 14792	--	
	Partículas	UNE EN 13284 UNE-ISO 9096	--	
	HCl	UNE EN 1911	--	
	COT	UNE-EN 12619	--	
	PCDD/PCDF (3) (Dioxinas y Furanos)	UNE 1984-1/2/3/4	--	

- Condiciones de funcionamiento durante las mediciones.

Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones:

- La toma de muestras de los contaminantes, se realizará encontrándose el horno a la plena capacidad de carga.

- Condiciones para las mediciones.

1. En cada toma de muestras se analizarán también parámetros auxiliares como: temperatura, humedad, oxígeno, etc...
2. Las concentraciones de contaminantes se referirán a condiciones normalizadas de temperatura (273 °K) y de presión (101,3 kPa), de gas seco y ajustándose al 3% de oxígeno en los gases de escape.
3. El límite de cuantificación del método analítico de ensayo será aquel que, tras conversión de resultado final a las unidades de expresión especificadas, no supere el Valor Límite de Emisión impuesto.
4. El oxígeno medido será el valor integrado de las mediciones realizadas en el mismo intervalo correspondiente al ensayo del parámetro evaluado. Este valor será empleado para la corrección al oxígeno de referencia.
5. Dichos niveles de emisión deben entenderse sin dilución previa con aire.
6. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos, calculada en su conjunto, utilizando el concepto de equivalencia tóxica en el que para determinar la concentración total de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las siguientes dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total:



	Factor de equivalencia tóxica (TEF)
2,3,7,8 Tetraclorodibenzodioxina (TCDD).	1
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD).	0,5
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD).	0,01
- Octaclorodibenzodioxina (OCDD).	0,001
2,3,7,8 Tetraclorodibenzofurano (TCDF).	0,1
2,3,4,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,5
1,2,3,7,8 Pentaclorodibenzofurano (PeCDF).	0,05
1,2,3,4,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,7,8,9 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
2,3,4,6,7,8 Hexaclorodibenzofurano (HxCDF).	0,1
1,2,3,4,6,7,8 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
1,2,3,4,7,8,9 Heptaclorodibenzofurano (HpCDF).	0,01
- Octaclorodibenzofurano (OCDF).	0,001

• **Medición de parámetros:**

Asimismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán-simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

A.1.5. Procedimiento de evaluación de emisiones.

– **Mediciones Discontinuas en focos confinados:**

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.





A.1.6. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

Con carácter general, la mercantil objeto de autorización, deberá cumplir con toda la normativa relativa al tratamiento y eliminación de subproductos animales que le sea de aplicación, en concreto, con el REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1774/2002, con como con el REGLAMENTO (UE) N° 142/2011 DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2011 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma y con Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

La instalación cumplirá en todo momento y se comprobará y certificará mediante una Entidad de Control Ambiental las siguientes condiciones de explotación:

1. El horno de cremación estará equipado al menos con un quemador auxiliar (independiente al de combustión) que activará su puesta en funcionamiento de forma automática cuando la temperatura de los gases de combustión tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850°C.
2. Asimismo, se utilizará dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850°C, se mantenga en todo momento constante durante estas operaciones, mientras haya material no incinerado en la cámara de combustión.
3. La temperatura de los gases resultantes de la postcombustión, será en todo caso, superior a 850°C, durante al menos dos segundos.
4. La instalación se explotará de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables, al menos durante dos segundos la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión.
5. No se permite, en general, la incineración de animales con más del 1% de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, no obstante, como la instalación proyectada dispone de un post quemador que permite que la temperatura de los gases de salida se eleve por encima de los 1.100 °C, no se considera necesario el control de este parámetro aunque de manera puntual los animales incinerados puedan contener más del 1% de sustancias organohalogenadas.
6. La instalación dispondrá de un sistema automático de anclaje de seguridad en la puerta de alimentación de la cámara de cremación del horno, que impida la apertura de la puerta y por tanto la alimentación de material a dicha cámara, mediante un enclavado de seguridad de dicha puerta, no manipulable, en los siguientes casos:
 - En la puesta en marcha, procediéndose al desenclavado una vez se haya alcanzado la temperatura mínima de 850°C, en los gases de postcombustión.
 - Cuando se produzca un descenso de la temperatura de los gases de postcombustión por debajo de 850°C.
7. Se dispondrá de controlador automático de temperatura tanto en la cámara de combustión como en la de postcombustión, y en todo momento, la temperatura registrada podrá ser visualizada por el operador del horno durante las acciones de puesta en marcha, carga de material, incineración y parada del horno crematorio.



8. Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de los humos de salida de la chimenea en tiempo real. Éste sistema permitirá al operador del horno la visualización de los humos durante todo proceso de cremación, con el fin de detectar posibles fallos de funcionamiento.
9. Se dispondrá de una alarma visual y sonora, que se pondrá en funcionamiento en caso de fallo o avería de cualquiera de los equipos de combustión o de un descenso brusco de la temperatura de los gases de postcombustión durante el proceso de cremación en el horno.
10. Los animales a incinerar irán en todo momento libres de cualquier accesorio, material, recubrimientos, etc. en especial cualquiera que pudiera contener sustancias organohalogenadas, PVC, melamina, etc.
11. No se excederá en su funcionamiento la carga máxima permitida en el horno, establecida por el fabricante.
12. Se llevará un registro documental de los principales parámetros durante la cremación, principalmente fecha, hora de inicio, peso de la carga, hora de finalización y temperatura media de los gases de combustión y postcombustión. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente. Dicho registro se encontrará en todo momento, en el centro de trabajo y a disposición de la autoridad medioambiental para la comprobación del cumplimiento de las condiciones autorizadas.

A.1.7. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

1. Disposición de un quemador presurizado que proporcione el calor necesario para que la oxidación se lleve a cabo a la temperatura mínima de 850 °C.
2. Control del funcionamiento de los quemadores mediante termostatos con el objeto de asegurar las temperaturas óptimas de trabajo.
3. Disposición del volumen interno del postcombustor necesario para lograr la permanencia de los gases durante un mínimo de 2 segundos a la temperatura de 850°C.
4. Sistema de inyección para la oxidación de aire necesario proporcionando –a su vez- el régimen turbulento adecuado para el proceso.
5. Comprobación SEMANAL del funcionamiento del dispositivo detector de llama y de los dispositivos de seguridad del equipo.
6. Limpieza SEMANAL de los filtros del combustible y MENSUAL de los quemadores y ventilador.
7. Comprobación SEMESTRAL de los elementos de regulación.
8. Calibración SEMESTRAL de dispositivos de medición de emisiones.
9. Verificación ANUAL del estado de limpieza y mínimo desgaste de los elementos del horno.
10. Comprobación TRIMESTRAL del rendimiento del equipo de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire en los quemadores a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
11. Se realizará mantenimiento ANUAL del equipo de combustión que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).
12. Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.
13. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
14. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.



Dirección General de Medio Ambiente

A.1.8. Mejores técnicas disponibles.

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- se minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad.

Así mismo, se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

- Calidad del combustible
- Condiciones de combustión
- Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.

Serán de aplicación las siguientes MTDs recogidas del documento: "Directrices sobre mejores técnicas disponibles y orientación provisional sobre mejores prácticas ambientales conforme al Artículo 5 y Anexo C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes":

- 1.- "Los hornos crematorios deberían ser diseñados para cumplir con los requisitos mínimos de temperatura de 850°C, tiempo de residencia de los gases de combustión de 2 segundos y suficiente exceso de aire que garantice la combustión. A menos que demuestren que pueden operar sin emitir cantidades importantes de contaminantes orgánicos persistentes, se debería desaconsejar el uso de modelos que no puedan cumplir estos requisitos."
- 2.- "Se deberían monitorear las temperaturas de los gases para que los sistemas de control se ciñan a los criterios de temperatura mínima (apoyándose en el empleo de quemadores de combustible auxiliar) y prevenir un sistema de bloqueo de seguridad para detener la carga cuando la temperatura caiga por debajo del nivel mínimo."
- 3.- "Deberían evitarse PVC, metales y otros contaminantes (en especial compuestos clorados) en los animales a incinerar, con el fin de reducir la generación de contaminantes orgánicos persistentes por combustión incompleta o síntesis de novo."

A.1.9. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos en menos de 10 t/año.

Código NIMA:	3020135192
--------------	------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de



Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

Por la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano le es de aplicación también las obligaciones establecidas en la normativa de referencia como Reglamento (CE) N° 1069/2009, Reglamento (UE) N° 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar





Dirección General de Medio Ambiente

las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

- **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

- **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos,



recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.





Dirección General de Medio Ambiente

Residuos peligrosos:

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Σ	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad prod. (kg/año)
1	19 01 02 *	Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno	Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno	682
		TOTAL		682

Residuos NO peligrosos:

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

- Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

20/04/2022 08:32:22
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h15d8b6-073-99e9-2002-0050569b34e7



No obstante, aquel residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario: http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:





Dirección General de Medio Ambiente

- a) A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

20/04/2022 08:32:22

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-h15d8b6-c073-99e9-20d2-0050569b34e7

